



EB 2026/084

Resolución 148/2026, de 10 de agosto, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa VESISMIN, S.L. contra la exclusión de su oferta y contra la admisión de las otras ofertas en el procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de toallitas desinfectantes de superficies para la OSI Bilbao Basurto”, tramitado por OSAKIDETZA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de abril de 2026, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa VESISMIN, S.L. contra la exclusión de su oferta y contra la admisión de las otras ofertas en el procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de toallitas desinfectantes de superficies para la OSI Bilbao Basurto”, tramitado por OSAKIDETZA.

SEGUNDO: El mismo 17 de abril, este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió entre los días 24 de abril y 6 de mayo.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 27 de abril, el día 5 de mayo se recibieron las alegaciones de la empresa GAMA HEALTHCARE EUROPE, S.L. (en adelante, GAMA).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIA: La Resolución 147/2026 de este OARC / KEAO

La Resolución 147/ 2026 del OARC / KEAO estima el recurso de ECOLAB HISPANO PORTUGUESA, S.L.U. contra la adjudicación a GAMA del contrato Suministro de toallitas desinfectantes de superficies para la OSI Bilbao Basurto, tramitado por OSAKIDETZA, anulando la adjudicación y excluyendo la oferta de GAMA. El recurso que ahora nos ocupa tiene por objeto, además de la exclusión de la recurrente, la adjudicación del contrato y la admisión del resto de licitadores. En lo que se refiere a la oferta de GAMA, adjudicataria impugnada, la Resolución 147/2026, acuerda la anulación del acto y la exclusión de su oferta por incumplir una de las prescripciones del PPT, en concreto, la relativa a “1. Que no contenga alcohol”. Dado que la oferta de GAMA está excluida se analizará el recurso en lo relativo al resto de los motivos de impugnación.

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación activa de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.



TERCERO: Impugnabilidad del acto

Se impugna la adjudicación del contrato (artículo 44.2 c) LCSP), así como la admisión del resto de las ofertas (artículo 44.2.b de la LCSP).

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

El recurso se basa en los argumentos que se resumen a continuación:

a) La oferta de la recurrente fue excluida por incumplir el Pliego de Prescripciones Técnicas (En adelante, PPT). VESISMIN considera que las ofertas de las empresas admitidas a la licitación debieron ser excluidas por incumplir los requisitos del PPT:

- Las empresas ENELEN HEALTH&CARE, DR WEIGERT ESPAÑA y EXCLUSIVAS PASCUAL Y FURIO presentaron el mismo producto (Pal International – Medipal 3-in); la eficacia EN 14348 está ensayada en condiciones limpias, lo que contraviene el PPT, que exige que el ensayo sea en condiciones sucias.
- BARNA IMPORT MEDICAL presentó el producto “Sani Cloth AF3”, que no acredita eficacia micobactericida completa.



- ECOLAB licitó con el producto “Wip” Anios Excel”, que no cumple con la eficacia microbactericida requerida (además de requerir 60 minutos, lo que es incompatible con los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, en los que obtuvo la máxima puntuación).

- b) La recurrente alega que no solo ella incumple las prescripciones técnicas, sino que también lo hacen los otros seis licitadores. Además, afirma que ningún producto del mercado, especialmente si está basado en formulaciones no oxidativas y sin alcohol, puede cumplir EN 14348 en condiciones sucias en los tiempos de uso práctico requeridos, acreditar eficacia frente a *M. terrae* y *M. avium* ni ser técnicamente “equivalente”. Sin embargo, todas las proposiciones recibieron la máxima puntuación técnica, lo que evidencia una ausencia total de evaluación técnica real.

- c) Ninguno de los productos presentados satisface la norma EN 14348 o equivalente. La razón es que, para ello, debería probarse mediante ensayos eficacia frente a *Mycobacterium terrae* (actividad tuberculicida) y *Mycobacterium terrae* y *Mycobacterium avium* (actividad micobactericida).

- d) Se alega que el PPT infringe el artículo 126 LCSP al vulnerar las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas y crea requisitos injustificados a la competencia.

- e) No se motiva suficientemente la exclusión de la recurrente.

- f) Se ha producido una evaluación técnica arbitraria y contraria al principio de igualdad de trato

- g) Finalmente, se solicita:
 - (i) La anulación de la exclusión de la oferta de la recurrente y de la valoración técnica asociada y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al informe técnico previo a la



propuesta de adjudicación, ordenando una nueva evaluación técnica conforme a la EN 14348 que concluya que todas las ofertas quedan excluidas por incumplir el PPT.

- (ii) Subsidiariamente, que se proceda a la anulación total del procedimiento de adjudicación si se estima que la retroacción vulnera el artículo 146.2 LCSP en cuanto a la valoración separada de los criterios de adjudicación sujetos a fórmulas y de los sujetos a juicio de valor.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador.

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

- a) En relación con la interpretación de la expresión “EN 14348 o equivalente”, afirma que la finalidad perseguida era favorecer la participación y la libre competencia, permitiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos mediante normas nacionales, europeas o internacionales equivalentes que garantizaran el mismo resultado técnico perseguido.
- b) Considera injustificada la afirmación de que la evaluación técnica haya sido arbitraria. A su juicio, el requisito relativo a la actividad micobactericida debía interpretarse atendiendo a la finalidad sanitaria perseguida, que se identifica con la eliminación de micobacterias y, especialmente, de las vinculadas a la tuberculosis. En este contexto, la norma EN 14348 contempla ensayos con *Mycobacterium terrae*, representativa de *Mycobacterium tuberculosis*, y con *Mycobacterium terrae* y *Mycobacterium avium*, representativos de un espectro más amplio del género *Mycobacterium*. A partir de ello, el órgano de contratación entiende que el requisito podía considerarse cumplido con la acreditación de actividad tuberculicida. Por ello, la equivalencia no exige necesariamente que la norma alternativa utilice los mismos microorganismos que la EN 14348, sino que



garantice el mismo objetivo técnico, por lo que se admite como equivalente el ensayo ASTM E2362, emitido por Advancing Standards Transforming Markets, al considerar que dicho método utiliza *Mycobacterium bovis* para evaluar la capacidad tuberculicida y que esta referencia resulta adecuada para representar las características de la familia de las micobacterias.

c) Respecto de la evaluación del cumplimiento del requisito “Micobactericida”, los productos presentados por ENELEN HEALTHCARE, S.L., DR WEIGERT ESPAÑA, S.L., EXCLUSIVAS PASCUAL Y FURIO, S.A., BARNA IMPORT MEDICAL, S.L. y ECOLAB cumplen el requisito al acreditar la condición en condiciones limpias, interpretación que el órgano de contratación vincula a la conjunción disyuntiva “o” de la tabla aportada por la propia recurrente.

d) La exclusión de VESISMIN se fundamentó en el incumplimiento de uno de los requisitos mínimos exigidos en el PPT, recordando que el PCAP establecía expresamente la necesidad de verificar previamente el cumplimiento de tales requisitos antes de proceder a la valoración de las ofertas.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC/KEAO.

La recurrente solicita la anulación de su exclusión y de la adjudicación, con retroacción para una nueva valoración técnica, o subsidiariamente la anulación de la licitación. Fundamenta el recurso en que el requisito “micobactericida: EN 14348 o equivalente” habría sido aplicado de forma desigual y técnicamente incorrecta, pues, según VESISMIN, ninguna de las ofertas admitidas acreditaría adecuadamente la eficacia micobactericida exigida, lo que evidenciaría falta de motivación, arbitrariedad técnica y vulneración de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia.

El examen del recurso debe partir del PPT y de las prescripciones técnicas debatidas:



(...)

3. Características técnicas

Los licitadores, en su oferta técnica deberán acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos y las características mínimas exigidas en este apartado, a través de un documento denominado "Check list requisitos mínimos y juicios valor.xlsx". Para ello, siguiendo el guión indicado a continuación, se indicará la siguiente información:

- Columna A: Requisito y característica mínima exigida.
- Columna B: Cumple: sí/no.
- Columna C: Justificación del cumplimiento.
- Columna D: Referencia a la página del manual de usuario o ficha técnica en la que se acredita el cumplimiento.

(...)

Requisitos mínimos expediente 2025/02099
Suministro de toallitas desinfectantes de superficies para la OSI Bilbao Basurto.

Lote 1 Toallitas desinfectantes de superficies

(...)

3. Desinfección en condiciones sucias

(...)

6. Micobactericida: cumplimiento de la normativa EN 14348 o equivalente

A la vista de las alegaciones de los interesados y de la documentación que obra en el expediente las consideraciones de este OARC / KEAO son las siguientes:

a) Sobre la pretensión del recurso

Existe una acumulación de pretensiones principales y subsidiarias no siempre formuladas con claridad toda vez que en el último de los párrafos de la exposición de hechos afirma que "interesamos que esta licitación quedaría desierta por la falta de concurrencia de oferta que cumpla los requisitos establecidos, ni siquiera los mínimos para resultar adjudicataria, de conformidad con los términos preceptuados en el PPT", mientras que la pretensión principal es la de que se admita su oferta y se evalúen nuevamente todas las ofertas. No obstante, dicha falta de claridad no impide



identificar el núcleo útil de la pretensión, que consiste en cuestionar tanto la exclusión de su propia oferta como la admisión del resto de las ofertas competidoras por incumplimiento de la prescripción técnica relativa a la actividad micobactericida. Por ello, el recurso debe examinarse diferenciando, de un lado, la conformidad a Derecho de la exclusión de VESISMIN y, de otro, la regularidad de la admisión de las restantes ofertas impugnadas.

b) Sobre la exclusión de la oferta de VESISMIN

Afirma VESISMIN que el acuerdo de exclusión de su oferta consistente en “no cumplir la normativa EN 14348 o equivalente” carece de motivación.

El examen de la motivación debe partir de las prescripciones del PPT que han sido reproducidas anteriormente y de la oferta de la recurrente

OFERTA DE LA RECURRENTE

Checklist cumplimiento requisitos mínimos exp 2025/02099 Suministro de toallitas desinfectantes de superficies para la OSI Bilbao Basurto.			
Lote 1 Toallitas desinfectantes de superficies	Cumple: SI/No	Justificación de cumplimiento	Referencia a la página de su manual de usuario en la que se acredita el cumplimiento

(...)

6. Micobactericida: cumplimiento de la normativa EN 14348 o equivalente	NO	No aplica para productos no oxidativos.	Ficha técnica, pág. 1
---	----	---	-----------------------

Este Órgano considera que esta impugnación debe ser desestimada por las siguientes razones:

- 1) Este Órgano ha manifestado de forma reiterada (véase, por todas, la Resolución 231/2024) que la falta de motivación constituye un vicio formal, por lo que solo determina la invalidez del acto cuando conlleve indefensión o impida que dicho acto alcance su finalidad (artículo 48.2 de la LPAC).



2) A la vista de los datos que obran en el expediente no se aprecia indefensión material en la exclusión de la oferta de VESISMIN. La motivación del acuerdo identifica de forma expresa la causa determinante de la exclusión (el incumplimiento de la prescripción técnica relativa a la acreditación de la norma EN 14348 o equivalente), de modo que la licitadora ha conocido con claridad cuál era el requisito mínimo que el órgano de contratación consideraba incumplido. Debe tenerse en cuenta que no se trata de una causa desconocida, sorpresiva o deducida mediante una valoración técnica implícita no comunicada a la recurrente. Al contrario, la propia oferta de VESISMIN exterioriza el dato relevante para apreciar el incumplimiento, pues en ella la licitadora manifiesta no cumplir la prescripción técnica exigida en los términos requeridos por el PPT. En consecuencia, la exclusión no descansa en una apreciación oscura o inaccesible para la empresa, sino en un extremo objetivo que resulta de su propia documentación técnica.

3) Por las razones expuestas en los epígrafes anteriores, la motivación ofrecida cumple la finalidad que le es propia: permitir a la interesada conocer las razones esenciales de la decisión y reaccionar contra ellas. La prueba de ello es que el recurso especial no se limita a denunciar una imposibilidad abstracta de defensa, sino que combate precisamente la interpretación y aplicación de la prescripción “EN 14348 o equivalente”, cuestiona la valoración técnica efectuada y compara su situación con la de los restantes licitadores. Ello evidencia que la recurrente ha comprendido la causa de exclusión y ha podido desplegar una defensa efectiva frente a ella.

c) Sobre la acreditación de las prescripciones técnicas

La recurrente considera que ninguna de las ofertas de las licitadoras cumple con todas las prescripciones técnicas exigidas, pues considera que ningún producto del mercado, especialmente aquellos basados en formulaciones no oxidativas y



sin alcohol, puede (i) cumplir con la Norma EN 14348 en condiciones sucias en los tiempos de uso requeridos, (ii) acreditar eficacia frente a *M. Terrae* y *M. avium*, ni (iii) ser técnicamente equivalente.

c.1. Sobre el alcance de la exigencia “Micobactericida: cumplimiento de la normativa EN 14348 o equivalente”.

La EN 14348:2005 se titula, en su versión española UNE-EN 14348:2005, “Desinfectantes químicos y antisépticos. Ensayo cuantitativo de suspensión para la evaluación de la actividad micobactericida de los desinfectantes químicos utilizados en el área médica, incluyendo los desinfectantes de instrumental. Métodos de ensayo y requisitos (fase 2, etapa 1)”. No se trata de una mera prueba básica de laboratorio, sino de un ensayo normalizado destinado a evaluar la eficacia bajo condiciones definidas. Establece un método de ensayo cuantitativo en suspensión para comprobar si un desinfectante químico tiene actividad micobactericida o tuberculocida en el ámbito médico, incluidos los desinfectantes de instrumental. La norma no se refiere genéricamente a cualquier eficacia antimicrobiana, sino específicamente a la actividad micobactericida o, en su caso, tuberculocida y puede realizarse en condiciones limpias o en condiciones sucias. Ahora bien, la actividad micobactericida exige ensayar frente a *Mycobacterium avium* y *Mycobacterium terrae*, mientras que la actividad tuberculocida se ensaya frente a *Mycobacterium terrae*.

Las conclusiones que se extraen de ello son las siguientes:

- 1) Si un producto solo aporta un ensayo de actividad tuberculocida, puede afirmarse que ha acreditado eficacia frente a la actividad tuberculocida (*M. terrae*) contemplada por la norma, pero no que haya acreditado la actividad micobactericida exigida por el PPT (*M. terrae* más *M. avium*). No se puede admitir la tesis del poder adjudicador de que la *M. terrae* es la más frecuente y la que produce enfermedades más graves porque supone



relativizarla u obviarla durante el procedimiento lo que está proscrito (ver, en este sentido las Resoluciones 40, 42 y 67/2019 de este OARC / KEAO).

- 2) La alegación de la recurrente parte de una premisa que no se desprende del tenor literal del PPT, consistente en vincular necesariamente la prescripción “desinfección en condiciones sucias” con la forma concreta de realización del ensayo acreditativo de la actividad micobactericida conforme a la norma EN 14348. Sin embargo, el pliego no establece tal conexión. Por un lado, exige que el producto sea apto para la desinfección en condiciones sucias; por otro, exige que acredite actividad micobactericida mediante el cumplimiento de la norma EN 14348 o equivalente. Se trata, por tanto, de dos prescripciones técnicas diferenciadas, sin que el PPT imponga expresamente que el ensayo EN 14348 deba haberse realizado en condiciones de suciedad. Esta conclusión resulta reforzada por el principio de interpretación literal de los pliegos y por la proscripción de introducir, en fase de valoración o recurso, requisitos no previstos expresamente en ellos. Si el órgano de contratación hubiera querido exigir que la actividad micobactericida conforme a la EN 14348 se acreditara necesariamente mediante un ensayo realizado en condiciones sucias, pudo y debió establecerlo de forma clara en el PPT. Al no haberlo hecho, no cabe añadir ex post una exigencia técnica adicional que restringe la concurrencia y altera el contenido objetivo de las prescripciones.
- 3) La función de la prescripción “desinfección en condiciones sucias”, a la que no se le acompaña ningún requisito de acreditación documental, es la de describir la aptitud del producto para el uso previsto, pero no imponer que todos los ensayos aportados para acreditar la actividad micobactericida en concreto deba reproducir dichas condiciones, salvo que así se hubiera establecido expresamente en el PPT, circunstancia que no concurre en el presente supuesto.



- 4) Finalmente, cabe señalar que la pretensión de anulación total de la licitación por infracción del artículo 126 LCSP no puede prosperar porque el PPT admite una interpretación literal, sistemática y no restrictiva por lo que no concurre ninguno de los requisitos para apreciar un “recurso indirecto” frente al PPT (ver, en este sentido, la Resolución 206/2022 de este OARC / KEAO). En concreto, (i) no se aprecian irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado únicamente se manifiesta con posterioridad, cuando el órgano de contratación explica los motivos de la adjudicación o la exclusión, ni (ii) concurren vicios que conlleven nulidad de pleno derecho (ver los artículos 39 de la LCSP y 47.1 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común).

c.2.El examen de las ofertas de los licitadores

Excluida la oferta de la adjudicataria GAMA en la Resolución 147/2026 de este OARC/KEAO, tal y como se expresa en el Fundamento Jurídico Previo y, habida cuenta que la recurrente impugna la admisión de las ofertas de todos los licitadores, se procede a analizar el contenido de sus ofertas:

- 1) ECOLAB, incluye en su oferta un ensayo frente a *M. terrae*, pero no acredita el ensayo frente a *M. avium*. Además, de la información que consta en su oferta, en concreto, la ficha técnica, se desprende que el producto carece del ensayo frente a *M.avium*, por lo que el producto ofertado no acredita ser conforme a la Norma EN 14348.
- 2) ENELEN, DR. WEIGERT Y EXCLUSIVAS PASCUAL Y FURIO, acreditan la realización del ensayo en condiciones limpias, único motivo de impugnación aducido por el recurrente, por lo que de conformidad con lo expuesto en el apartado C,1 precedente se puede afirmar que acreditan el cumplimiento de la prescripción.



- 3) BARNA, al igual que ECOLAB, incluye en su oferta un ensayo frente a *M. terrae*, pero no acredita el ensayo frente a *M. avium*, por lo que su producto no acredita la actividad micobactericida exigida por el PPT conforme a la EN 14348 o equivalente.

d) Conclusión

A la vista de lo manifestado en los apartados a) a c) precedentes, el recurso:

- (i) Debe ser desestimado en lo relativo a la exclusión de la oferta de VESISMIN.
- (ii) En lo relativo al resto de pretensiones debe ser estimado parcialmente en el siguiente sentido:
 - a. Excluida la oferta de la adjudicataria GAMA en la Resolución 147/2026 de este OARC /KEAO, la impugnación de la recurrente frente a su adjudicación ha perdido objeto.
 - b. La oferta de ECOLAB, segunda en el orden de clasificación, ha de ser excluida por no acreditar la eficacia micobactericida conforme a la norma EN 14348 o equivalente, al igual que la oferta de BARNA posicionada en el cuarto orden de clasificación.
 - c. Las ofertas del resto de licitadores, incluida la de ENELEN, tercera en el orden de clasificación, se considera que se ajustan a las prescripciones del PPT.
 - d. Por tanto, las ofertas de ECOLAB y de BARNA deben ser excluidas del procedimiento de adjudicación, que deberá ser retrotraído al momento de la propuesta de adjudicación del contrato a ENELEN, para continuar con el procedimiento en los términos establecidos en el artículo 150.4 de la LCSP.
- (iii) La estimación parcial del recurso no exige una nueva valoración de criterios sujetos a juicio de valor ni una reapertura comparativa de



las ofertas, sino la depuración del procedimiento mediante la exclusión de las ofertas que no acreditan el cumplimiento de la prescripción técnica mínima controvertida. Por ello, la retroacción acordada no incide en la regla de valoración separada del artículo 146.2 LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VESISMIN, S.L. contra la exclusión de su oferta y contra la admisión de otras ofertas en el procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de toallitas desinfectantes de superficies para la OSI Bilbao Basurto”, tramitado por OSAKIDETZA, en el sentido de:

- (i) Declarar concluso el procedimiento de recurso especial por pérdida sobrevenida del objeto en lo relativo a la pretensión de anular la adjudicación del contrato a GAMA HEALTHCARE EUROPE, S.L. porque dicha adjudicación ha sido anulada y excluida su oferta por la Resolución 147/2026 de este OARC / KEAO,
- (ii) Desestimar la impugnación dirigida contra la exclusión de la oferta de VESISMIN,
- (iii) Estimar la relativa a la indebida admisión de las ofertas de ECOLAB y BARNA, que deben ser excluidas del procedimiento,



- (iv) Desestimar la impugnación dirigida contra la admisión de las ofertas de ENELEN HEALTH&CARE, S.L., DR. WEIGERT ESPAÑA, S.L. y EXCLUSIVAS PASCUAL Y FURIO, S.A.
- (v) Retrotraer las actuaciones al momento de la propuesta de adjudicación para continuar la tramitación conforme al artículo 150.4 de la LCSP.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko abuztuaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de agosto de 2026